

tiene Sánchez, tom. 2. conf. lib. 4. cap. 1. dub. 2. 1. num. 2. donde supone, que es menester que conengan todos los DD. en esto, para que la costumbre obligue. Y se prueba:

223 Lo 1. porque la obligación de la costumbre es cosa de hecho en quanto a su origen, pues se origina de la voluntad de quererle obligar; *sed sic est*, que el hecho no se presume en caso de duda: Ergo, &c.

224 Y lo 2. porque quando Pedro, v. g. duda si obliga, ò no la costumbre, duda por coniguiente si está privado de la libertad, que poseía antes de la tal duda; y así en tal caso la posesión no estará por la costumbre, sino por la libertad, pues la costumbre debe quitar la libertad de Pedro, que era cierta esclusiva ella: Ergo, &c.

Preguntarás lo 10. Si quando ay duda de si la costumbre sea por devoción, ò si aya inducido precepto, obligará en conciencia?

225 Respondo negativamente, con Meracio, Suarez, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 1. tract. 10. ref. 30. y part. 4. tract. 3. ref. 58.* Y lo mismo tiene con Bardo, Merolla, Caramuel, Bonacina, y los dichos, el Verde, *d. num. 594. §. 5.* Y se prueba.

226 Lo 1. porque en caso de duda no se ha de presumir que la costumbre se introdujo con animo de obligarle, pues no deben os multiplicar preceptos donde no son moralmente ciertos: y lo 2. porque el animo de obligarle es mas riguroso, y por coniguiente requiere mayor propensión, y conato; lo qual, como sea cosa de hecho, no se presume, sino es que se pruebe de cierto: Ergo, &c.

227 De lo dicho se sigue: lo 1. que estando como está en duda, si la costumbre que tienen las Monjas de rezar el Oficio Divino fuera del Coro, se aya introducido con animo de obligarle, que no obligará la dicha costumbre; como lo tienen Martin de San Joseph, Bordon, Caramuel, y Marchancia, apud Dianam, *part. 10. resol. 45.* Y lo mismo con otros muchos, Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 2. doc. 1. n. 3. in fine*, que dicen lo mismo de los Religiosos professos, que no están ordenados de Orden Sacro; lo qual no se entiende con los Franciscanos, que por voto, ò por precepto están obligados al rezo; como bien Manuel Rodriguez *in Sum. cap. 140.*

228 Siguese lo 2. que lo mismo debe decirse de los lacticiños en dias de ayuno fuera de la Quaresma, los quales pueden comerse, porque no consta si la costumbre que ay en contrario se ha introducido con animo de obligarle. Así lo tienen con la comun Tomás Sanchez, *tom. 2. conf. lib. 5. cap. 1. dub. 2. 1. in Decalog. lib. 4. cap. 11. quest. ult. num. 25.* y el Verde, *num. 595.* Y la razon es la dicha de arriba; porque siempre que ay duda de si ay costumbre que obligue, ay por coniguiente duda de si ay precepto, ò no: y en duda de si ay precepto, ò no, no obliga el tal precepto; como enseñan comunmente los DD. Ergo, &c.

Preguntarás lo 11. Si en caso de duda se aya de presumir privilegio?

229 Respondo negativamente, con Decio *in cap. Perro, num. 3. de privilegijs*; y el Verde, *n. 608.* Y la razon es, porque la concesión del privilegio es cosa de hecho; *sed sic est*, que el hecho no se presume en duda: Ergo, &c.

Preguntarás lo 12. Si en duda de si se presume revocado el privilegio?

230 Respondo negativamente, con Alejaro, Parisio, Santarelo, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 51. in fine.* Y lo mismo tiene con Romano, Poncio, Ancharrano, y Bardo, el Verde, *num. 608. §. 19.* Y se prueba: lo vno, porque la posesión está por el privilegio, y por el privilegiado; y lo otro, porque la revocación es cosa de hecho, y por coniguiente en duda no se presume: Ergo, &c.

Preguntarás lo 13. Si en caso de duda aya de presumirse revocado el privilegio por real, ò por personal?

231 Resp. Que debe ser tenido por personal, segun la Glosa, Bartolo, Jaffon, Barbola, y otros, citados en mi Ventilabro Formal, *quest. 1. disp. 1. num. 28. pag. 13.* Y lo mismo tiene con Decio, y Beroyo, Sanchez de Matrim. *lib. 8. disp. 27. num. 4.* Y lo mismo Jorge Cabedo, *part. 2. decis. 93. num. 4.* Y la razon es, en dos maneras: lo vno, porque siempre que concurren dos presunciones, vna especial, ò otra general, debe prevalecer la especial; como con muchos lo tiene Menochio *de arbitr. lib. 2. cas. 472. num. 14. Sed sic est*, que la presunción personal es mas especial que la real, como lo tiene Baldo *l. 1. dud. 3. ff. de offic. Consulis*: Ergo, &c.

232 Y lo 2. porque los privilegios son *stricti iuris*; y así en caso de duda antes se han de interpretar personales, que reales, porque se restringa la concesión.

233 Lo dicho empero se debe entender, quando el privilegio deroga al derecho comun, es en perjuizio de algun tercero; porque sino derogasse el derecho comun, ni perjudicasse a tercero, sino que fuéssé totalmente favorable; juzga contra dichos Autores, que se debe tener por real; porque en tal caso, segun la comun doctrina se debe interpretar latamente. Veanse Palao, *tom. 1. tract. 3. disp. 4. pñct. 2. §. 1. num. 6. y 8.* Tamburino *in Precept. Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7. lit. P. verb. Privilegium, num. 3. pag. mibi 44.* y Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 51.*

234 Ni esto se opondrá a lo que diximos en el Ventilabro, porque el privilegio de Cutmano, de que allí se hablava, era en perjuizio de la Orden de los Menores; y así *ad huc* en caso de duda, de si era real, ò personal, debiera ser tenido por personal.

Resumese lo dicho en el titulo precedente, por modo de Corolarios.

235 **D**E lo dicho se sigue lo 1. que si hecho la debida diligencia, quedare todavía en duda, si ay, ò no alguna ley que imponga de comunión, ò precepto: ò si se dudare si la ley

señalada a tal, ò tal caso: ò si está recibida en vfo: ò si fué promulgada: ò si ay alguna ley introducida por costumbre: ò si se ha introducido por obligación, ò solo por devoción, que en dichos casos no ay obligación a guardarla, porque en dichos casos posee la libertad; la qual, como sea cierta, no puede ser ligada por ley incierta, como lo es qualquiera de las sobredichas.

236 Siguese lo 2. Que si constasse de la ley, y se dudasse si está abrogada, ò si por razon de alguna necesidad, ò circunstancia está obligado a ella, que en tal caso estará obligado a guardarla, porque en dichos casos posee la ley.

237 De donde se sigue lo 3. Que si dudares si ay ley, ò si está promulgada de que oy, v. g. es dia de ayuno, ò de fiesta, que en dichos casos no estarás obligado a ayunar, ò a oír Misa; pero al contrario, si se constare que ay ley que manda el ayuno oy, ò que le haze dia de fiesta, y dudares si está quitada, ò abroga la tal ley, estarás obligado al ayuno, ò a la Misa, porque en estos casos posee la ley, y en aquellos la libertad.

238 Siguese lo 4. Que si se dudare de si la ley obliga a mortal, ò a venial, ò si contiene precepto, ò solo consejo, que en dichos casos obliga la ley a solo venial, ò que solo contiene consejo, porque la libertad se ha de gravar en caso de duda quanto menos pueda, sino es que conste de lo contrario.

239 Siguese lo 5. Que si concurrieren dos preceptos, el vno dudoso, y el otro cierto, que en tal caso se deberá observar el que fuere cierto, porque el cierto posee *ex meliore conditione*. De aqui es, que si el criado, hecha la debida diligencia, dudare si oy es dia de fiesta, estará obligado a trabajar para su amo; porque la obligación de trabajar, es cierta: y la obligación de dicha fiesta, dudosa. Pero si concurrieren dos preceptos, y no pudierdes discernir, ò saber qual de los dos obligue mas, en tal caso podrás guardar qualquiera dellos; como con Granados lo tiene Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 70.* y Tamburino, *in Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7. lit. L. verb. Leges, num. 4.*

240 Siguese lo 6. Que si se dudare de si ay costumbre, si obliga, ò si sea de devoción, que en dichos casos se ha de juzgar, que no obliga en conciencia, porque en ellos posee la libertad.

241 Siguese lo 7. Que aunque en duda no se debe presumir privilegio; pero vna vez que conste de su concesión, no se debe presumir revocado en caso de duda, porque en tal caso está la posesión por el privilegio.

242 Siguese lo 8. Que el privilegio en caso de duda, se debe presumir real, si fuere *omnino* favorable; pero si fuere contra el derecho comun, ò contra tercero, deberá presumirse personal.

(9)

Preguntarás lo 1. Si el subdito, que duda de la legitima potestad del Prelado, estará obligado a obedecerle?

243 Supongo antes de responder: Que si dicha duda antecediese a la posesión de la Prelacia, v. g. si antes de tomar posesión de su oficio se dudasse si estaba legitimamente elegido, ò no, que en tal caso no avrá obligación a obedecerle, porque entonces está la posesión por la libertad; y así solo procede la dificultad, en caso que estando ya el Prelado en pacífica posesión de su oficio, se dudasse si era intruso en él, ò no. Esto supuesto.

244 La parte negativa tiene con Vazquez, y Salas, Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 8.* Y la razon es, porque el subdito solo tiene obligación de obedecer al Prelado, quando este tiene derecho, y potestad cierta de mandar; *Sed sic est*, que en nuestro caso se duda de la legitima potestad del Prelado: Ergo, &c.

245 Respondo *tamen*, que tengo por mas probable lo contrario con Sanchez, *tom. 2. Summa, lib. 6. cap. 3. num. 29.* Bulembau, y otros. Y la razon es, porque quando la duda sobreviene a la pacífica posesión de la Prelacia, no puede prevalecer contra ella, por lo dicho *supra cap. 2. num. 18. Fide ibi.*

Preguntarás lo 2. *utrum: El subdito que duda, si la cosa mandada sea licita, ò si exceda la potestad del Prelado, estará obligado a obedecer?*

246 Supongo, que aqui no se habla de los subditos Religiosos (porque de estos se hablará en el Questio siguiente) respecto de sus Prelados, sino de los demás subditos, respecto de sus superiores: Esto supuesto.

247 Respondo afirmativamente, es comun contra Vazquez, Adriano, Manuel Rodriguez, Salas, y otros. Y se prueba: Lo 1. porque el superior *eo ipso* que lo es, está en posesión de mandar, y el subdito en obligación de obedecer: luego para que este se escuse de obedecerle en algun caso particular, debe mostrar que el superior no manda en él rectamente: luego mientras no lo mostrare, estará obligado a obedecer: Ergo, &c.

248 Lo 2. Porque el subdito en caso de duda no debe litigar de la potestad del Prelado, ni de la honestidad de lo que le manda, sino obedecer humildemente, y con rendimiento. Lo 3. porque en duda, la presunción del Derecho está por el superior: y en duda, el precepto del superior se presume justo.

249 Lo 4. Porque en caso de duda, es especialmente necesaria la governación del superior, y el subdito está obligado a deponer la duda, *maximè*, si el superior fuere docto, y de buena vida; como con otros lo tiene Portel, *dub. regular. verb. Obediencia, num. 5. & 8.*

250 Lo 5. porque de otra suerte no se pudiera gobernar, y se daría grande ocasion de escandalo, y perturbacion; y así por obiar esta (quando no huviera otros fundamentos) se debiera tener nuestra reholucion, que es convenientissima al bien comun, *de ex se patet: Ergo, &c.*

251 Lo 6. porque en dicho caso no está la posesion por la libertad del subdito, sino por el derecho del superior, para que el subdito le obedezca, como se dixo en la primera prueba: Y lo 7. porque por la opinion contraria no ay fundamento, que no tenga facilissima solution, como se verá respondiendo á ellos, como ya lo hago: Ergo, &c.

252 Opondrás lo 1. La obediencia debida al superior, no es universal, *ad omnia simpliciter*, sino limitada á aquellas cosas, que se contienen dentro de los limites de su potestad: luego quando ay duda de si el precepto del superior sea justo, ó no, por defecto de jurisdiccion, no estará obligado el subdito á obedecer; pues en tal caso, antes está la posesion por la libertad del subdito, que por el superior.

253 Resp. negando la consecuencia, y á su prueba niego el supuesto; porque como en tal caso está por el superior la presumpcion del Derecho, está tambien por él la posesion de mandar en duda, transfiriendo en el subdito la carga de probar la excepcion: pues como bien Sanchez, con otros, en su Suma, tom. 2. lib. 6. cap. 3. num. 3. el precepto del superior, en caso de duda, se presume siempre *iuxta limites sua potestatis*.

254 Opondrás lo 2. El Prelado no está en posesion, ni tiene derecho á mandar cosas ilícitas, ni las que exceden su potestad: Ergo, &c.

255 Resp. que aunque el Prelado no tiene derecho á mandar cosas ilícitas, ó que excedan su potestad, tiene el impero para mandar aquellas cosas, que juzga ser lícitas, y que no excedan su potestad, mientras no consta de la torpeza, ó exceso: luego aunque el subdito dude de la honestidad de la cosa mandada, ó del exceso de potestad, deberá obedecer; pues la honestidad del precepto, y la obligacion, no la debe medir, y regular el subdito por su juyzio, sino por el del superior.

256 Opondrás lo 3. Precepto ay natural, ó Eclesiastico, de no hazer cosa ilícita: luego quando se duda si la cosa mandada es ilícita, no estará el subdito obligado, á obedecer: *alias* se expusiera á peligro de quebrantar otro mayor precepto, al qual peligro no se expone no obedeciendo: Ergo, &c.

257 Resp. negando la consecuencia; y á su prueba digo, que el tal obediente no se expone á peligro alguno: lo vno, porque en dicha duda no ay precepto que le prohiba hazer la tal cosa; y lo otro, porque en dicha duda, el superior es interprete de la voluntad Divina, la qual manda, que no obstante dicha duda, se obedezca al superior; como bien Soto, de secreto teg. mem. 3. q. 2. concl. 1.

258 Opondrás lo 4. Quando el subdito duda de la existencia del precepto, no está obligado á él, como se probó arriba, §. 16. *Questio 1. Sed sic est*, que el que duda si el precepto sea de materia lícita, ó ilícita, dada por consiguiente *in re*, si ay precepto, ó no, pues duda de un requisito necesario para su valor, y vigencia: Ergo, &c.

259 Resp. que el que duda si ay precepto impuesto, ó no, no está obligado á él, porque no se le propone suficientemente; pero el que duda de la honestidad del precepto, está obligado á él: porque la honestidad del precepto, no la ha de tomar el subdito de su propio juyzio, ni regularla por él, sino por el juyzio de su superior.

260 Opondrás lo 5. y es instancia del tercero: El precepto del superior no puede hazer lícito, lo que *alias* es ilícito; *Sed sic est*, que el obrar lo que se duda si es ilícito, es intrinsecamente malo: luego no puede hazer lícito por la venida del precepto del superior: Ergo, &c.

261 Resp. que es verdad, que el precepto del superior no puede *per se* hazer lícito, lo que *alias* era ilícito; y por consiguiente, no podrá hazer que el subdito obedezca lícitamente con duda práctica de que es ilícito obedecer. Pero por quanto extante el precepto del superior, tiene el subdito razon eficaz para deponer aquella conciencia dubia, y para juzgar ser lícito lo que á él se le ofrecia ilícito. Por esto, pues, podemos decir, que el precepto del superior puede *per accidens* hazer lícito, lo que *alias* era ilícito; y que está obligado á deponer la dicha conciencia, lo tiene, y bien la conatiua sentencia de los DD.

262 De aquí se sigue lo 1. Que si al subdito, que está dudoso de si está obligado á rezar, á ayunar (por enfermedad, ó otra causa) le mandare el Prelado que no ayunare, ó que no reze, que en tal caso podrá, y deberá no ayunar, ó no rezar. Así lo tienen Sanchez, *ubi supra*, num. 10. Soto, Salas, y otros. Y la razon es, porque el precepto del superior en dicha duda interpreta, que en tal caso no obliga la Ley Eclesiastica á dicho subdito.

263 Sigue lo 2. Que quando la duda es solamente, sobre si la cosa mandada exceda la potestad del Prelado, estará el subdito *potiori iure* obligado á obedecer. Y la razon es, porque menor potestad tiene el Prelado en aquellas cosas, de cuya honestidad se duda, que en aquellas, de las quales se duda solamente si exceden los limites de su potestad; como bien Sanchez, *in Decalog. lib. 6. cap. 3. num. 4. Ergo, &c.*

Preguntará lo 3. *utrum: al Religioso que duda si la cosa que le manda su Prelado regular sea lícita, ó si exceda la potestad del Prelado, estará obligado á obedecer?*

264 Respondo negativamente: Esta conclusion tiene por probable Suarez, de Relig. tom. 3. lib. 10. cap. 3. num. 6. resp. 1. y del Castro Palao, tom. 1. *trab. 1. disp. 3. punct. 1. 3. num. 7. y 8. Y se prueba.*

265 Lo

265 Lo 1. porque como lo tiene la comun sentencia en la materia de voto, ninguno está obligado á executar aquella cosa, de la qual duda si el voto se estienda á ella, porque esto es lo mismo que dudar del voto, en el qual caso posee la libertad; como lo tienen ambos Sanchez, citados por dicho Palao, y queda probado, *supra* §. 4. *Questio 1. 2. 6. y 16. Sed sic est*, que el Religioso que duda, si la cosa que le manda el Prelado sea lícita, ó excedente su jurisdiccion, dudará por consiguiente, si su voto se estienda á ella: Ergo, &c.

266 Lo 2. porque así se infiere de la diferencia que ay entre el voto, y la ley; porque como la obligacion del voto penda de la propia voluntad; é intencion, el que promete no parece obligarse; ni se ha de estender su obligacion, sino á la materia que fuere cierta, y así se debe presumir mientras no constare, ó se explicare otra cosa; pero al contrario passa en la obligacion de la ley, porque como esta se origine, y provenga de voluntad, y potestad extrínseca, debe regularse, y medirse por otro lado; conviene á saber, por el derecho del precipiente, y este no le ha de disputar el subdito en caso de duda, sino obedecer con rendimiento lo que le mandare el Prelado, *maximè*, siendo docto, y de buena vida.

267 Ni esto se opondrá á lo que diximos arriba §. 10. *Questio 3.* porque allí se habla de quando se duda, si lo que se manda está comprendido en las palabras de la ley; pero aquí hablamos de quando consta, que la ley (ó precepto que se radica en ella) manda la cosa, y solo se duda de si excede en ello el Legislador los limites de su potestad.

268 Lo 3. porque el acto se presume hecho del modo que sea menos oneroso al agente; como con muchos lo tiene Menochio, de *presumpt. lib. 6. presumpt. 9.* por toda ella: luego el voto de obediencia del Religioso, no se ha de estender á la obediencia en caso de duda: Ergo, &c.

269 Lo 4. porque á cerca de la obligacion que vno se impuso, se debe hazer interpretacion estrecha, y la que sea menos gravosa al que hizo el voto, como consta de la *ley quidquid astringenda, ff. de verbor. obligat.* y del *cap. ex parte, de censibus*, donde lo tiene Abad, num. 2. y 4. Y lo mismo tienen otros muchos, citados arriba, §. 4. *Questio 16.* luego si la interpretacion ha de hazerle á favor del votante, no debemos estenderla al caso dubio: Ergo, &c.

Preguntará lo 4. *Si el subdito, que duda de la honestidad del precepto, estará obligado á consultar á los doctos (pudiendo hazerlo facilmente) para deponer la duda, y obedecer?*

270 Resp. que aunque será bien hazerlo, pudiendo conmodamente, con todo esto jazgo que no tiene obligacion á la dicha Inquisicion. Así lo tiene con Gabriel, Navarro, y Valencia, y contra otros, Sanchez *in Precept. Decalog. lib. 6. cap. 3. num. 19.* Y la razon es, porque al subdito no le toca

Tom. 1.

examinar los preceptos del superior, sino excusarlos, pues el superior es el que debe mirar lo que manda, como quien ha de dar cuenta de sus subditos; pero el subdito solo tiene obligacion á obedecer, y puede hazerlo con aquella obediencia ciega, que tanto encomiendan los Santos Padres.

271 Opondrás: El que pudiese alguna cosa, y duda si sea suya, debe hazer diligencias para averiguar la verdad; y el casado, que duda del valor del matrimonio, debe hazer la misma diligencia: Ergo *similiter, &c.*

272 Resp. negando la consecuencia, y la paridad. Y la razon de disparidad consiste, porque al casado le incumbe en caso de duda el examinar si sea valido el matrimonio; y lo mismo al que posee, quando duda de si la cosa es suya; pero el officio propio del subdito no es examinar la honestidad de lo que le le manda, sino poner en execucion el precepto del superior; mientras no le consta ser malo lo que le manda; como lo tiene Santo Tomas, de *veris. quest. 17. art. 5. ad 4. alias* repugnancia el tal examen á la perfeccion de la obediencia encomendada, y practicada por los Maestros de la vida espiritual.

Preguntará lo 5. *Si quando el subdito está cierto, que el superior duda tambien de la honestidad de la cosa que manda, ó de si excede en ello los limites de su potestad, estará obligado á obedecer?*

273 Resp. negativamente, con Bñez, Salas, Pedro de Ledesma, Rodriguez, y Sanchez, que los cita, y sigue, lib. 6. *in Decalog. cap. 3. n. 21.* Y lo mismo tiene con Castro Palao, Diana, *part. 4. tr. 3. resp. 9.* contra Cordova, Enriquez, Lopez, y otros. Y se prueba.

274 Lo 1. porque en tal caso no le favorece la posesion al superior, pues solo tiene autoridad de mandar aquellas cosas, que el mismo cree ser lícitas. Y la razon desto es clara; porque así como á ninguno, estando con duda práctica de la honestidad de la cosa eligenda, le es lícito el eligirla; así tampoco al superior, que duda de la honestidad de la cosa *precipienda*, le será lícito el mandarla; menos que deponiendo la duda: Ergo, &c.

275 Lo 2. porque el superior, mandando con dicha duda la dicha cosa, se expondrá á peligro de pecar: luego el tal precepto es pecaminoso, y malo *ratione obiecti, & rei precepti*: luego el subdito no estará obligado á obedecerle.

276 Lo 3. y es confirmacion del antecedente, porque en tal caso parece injusto, é irrazonable el precepto del superior: luego el subdito no puede estar obligado á obedecer eligiendo la parte mas segura: Ergo, &c.

277 Y lo 4. porque con la duda del superior crece, y se aumenta mas la duda del subdito: ni esto en tal caso podrá deponer dicha duda por la autoridad del que manda, pues tambien está duda de la honestidad de la cosa precepta, como suponemos: Ergo, &c.

278 A las objeciones en contra satisfaca

Ca

Ca